

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: JORGE ALEXANDER AMARILES ESPINOZA

Accionado: LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ Y/O CREDIDESCIENTOS

Rad: 2021-00423-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JORGE ALEXANDER AMARILES ESPINOZA contra LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ Y/O CREDIDESCIENTOS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, JORGE ALEXANDER AMARILES ESPINOZA, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición.

II.- HECHOS

1.- Que accionante alega haber radicado derecho de petición el pasado 20 de agosto de 2021 solicitando a la accionada solicitado:

- 1. Se me suministre copia simple de la letra de cambio base de la obligación, debidamente diligenciada, con su carta de autorización clara y expresa dada a CREDIDESCIENTOS Y/O LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, para llevar a cabo el reporte ante las centrales de riesgo en caso de mora.*
- 2. Soportes contables de la obligación mencionada, registrada en los asientos contables, suscritos por el correspondiente revisor fiscal.*
- 3. Prueba documental del recibido con mi firma de la notificación previa de la entidad CREDIDESCIENTOS Y/O LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificada con la cédula 7.504.725, 20 días antes del reporte efectuado.*

2. Que al momento de la presentación de la acción de tutela no existía respuesta.

3.- Además solicitó la eliminación de los reportes negativos realizados DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION.

4.- Indica que el actor que su derecho de petición dio respuesta indicando:

“La citada entidad el pasado 07 de septiembre de 2021, contesto, mas no de fondo el derecho de petición presentado ya que no adjunto parte de la información solicitada, adjuntó; una copia simple de una autorización para llevar a cabo reportes a las centrales de riesgo contenida en la solicitud de crédito de fecha tres de septiembre de 2010. También adjuntó copia simple de la letra de cambio que no cuenta con la suscripción por parte del señor Luis Darío Botero Gómez, quien es quien elabora el documento aceptado por mí, por lo tanto, no cumple con los requisitos para que preste merito ejecutivo y no puede ser base del reporte a la centrales de riesgo.

El accionado no presentó copia de los Soportes contables de la obligación mencionada, registrada en los asientos contables, suscritos por el correspondiente revisor fiscal”.

III.- PRETENSIONES

2.- De conformidad con lo anterior, la accionante solicita ordenar a la parte demandada proceder a responder de fondo la petición presentada el 20 de agosto de 2021

IV.- TRÁMITE

3.- La demanda fue radicada el pasado 17 de septiembre de 2021 y admitida mediante auto de la misma anualidad, otorgándole el término de 01 día al accionado para que dé cumplimiento a lo indicado por el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

4.- **LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ Y/O CREDIDESCIENTOS:** Indica haber dado respuesta de fondo al actor, además que previamente la codeudora de la obligación que existe en cabeza del accionante previamente elevó tutela por los mismos hechos siendo negada.

V.- CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Dentro del presente asunto el actor alega la vulneración a su derecho de petición al no existió una respuesta de fondo a su petición elevada el pasado 17 de agosto de 2021.

Dicha petición tenía 3 solicitudes concretas:

- 1. Se me suministre copia simple de la letra de cambio base de la obligación, debidamente diligenciada, con su carta de autorización clara y expresa dada a CREDIDESCUNETOS Y/O LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, para llevar a cabo el reporte ante las centrales de riesgo en caso de mora.*
- 2. Soportes contables de la obligación mencionada, registrada en los asientos contables, suscritos por el correspondiente revisor fiscal.*
- 3. Prueba documental del recibido con mi firma de la notificación previa de la entidad CREDIDESCUNETOS Y/O LUIS DARIO BOTERO GOMEZ identificada con la cédula 7.504.725, 20 días antes del reporte efectuado.*
- 4. La eliminación de los reportes negativos a las centrales de riesgo.*

Frente a las solicitudes indicadas en el numerales 1,2 y 4 se encuentra que las mismas se respondieron en debida forma y de fondo. Sea el momento propicio para indicar al actor que la respuesta dada a su derecho de petición no debe ser favorable o desfavorable pues supeditar la respuesta a lo pretendido no es requisitos de la respuesta de fondo.

Ahora frente a la petición indicada en el numeral segundo que antecede el Despacho encuentra que la empresa accionada no dio respuesta de fondo ni en el derecho de petición cuya repuesta fue fechada el 7 de septiembre de 2021 ni en la contestación de esta demanda, se limitó a indicar que su pretensión no era clara sin solicitar tal aclaración o indicar las razones que dieron lugar a no proceder a responder de fondo su solicitud de soportes contables.

Por lo anterior el Despacho encuentra una vulneración al derecho de petición del accionante al no existir respuesta alguna en relación a la petición No. 2 del memorial radicado por el accionante ante la empresa accionada el pasado 20 de agosto de 2021. Por lo que se ordenará que se dé respuesta de fondo en tal sentido dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la vulneración del derecho de petición del accionante JORGE ALEXANDER AMARILES ESPINOZA de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR a LUIS DARÍO BOTERO GÓMEZ Y/O CREDIDESCUELTOS proceder a responder de fondo el numeral 2 de la petición elevada por el señor JORGE ALEXANDER AMARILES ESPINOZA el pasado 17 de agosto de 2021 que se cita: “2. Soportes contables de la obligación mencionada, registrada en los asientos contables, suscritos por el correspondiente revisor fiscal”. Lo anterior en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Segundo: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO